

INSPECCIONADO: C. _____, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN _____ DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se coligue que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de la actividad realizada y su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del los C. _____, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN _____ DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C. _____ EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, con antelación citado, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite discurrir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los presentes considerandos y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por los C. _____, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN _____ DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C. _____ EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, es factible colegir que conocen de las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental en cuanto al transporte y posesión de los recursos naturales maderables, no lo exime de la obligación en su observancia y cumplimiento.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por los C. _____, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN _____ DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C. _____ EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, se traducen en un beneficio económico toda vez que al realizar actividades de transporte y comercialización de recursos forestales de forma ilícita, con fines de lucro, deviene en beneficios económicos.





INSPECCIONADO: C. .
1980, CON PLACAS DE CIRCULACION
VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MEXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

. EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO
, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE
VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MEXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. . EN SU
CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO
1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ., DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL
TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE
MEXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones
constitutivos de las infracciones, toda vez que éste es responsable directo de las actividades consistentes en poseer y
transportar productos forestales maderables, con documentación vencida y con un volumen distinto al encontrado en la
inspección de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por C. . EN
SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO
1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ., DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL
TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE
MEXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL
VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO,

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las
disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el
entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento,
con fundamento en los Artículos 132, 154, 155 fracción XV Y XXIX, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable; 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y
tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III y IV de esta resolución, esta autoridad federal determina
que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando V, y lo establecido en los Artículos 154, 155
fracción XV, XXVI y XXIX, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del
Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar y poseer materias primas
forestales, con la remisión forestal la cual presenta tachaduras y sobreescritura, con un volumen diferente al
amparado por la remisión forestal, se procede a imponer como sanción una MULTA al C
, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON,
COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ., DEL ESTADO MICHOACAN,
UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO
DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MEXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, por un monto de \$
22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 250 UNIDADES DE
MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez
que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser





INSPECCIONADO: C.
1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN
VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO
, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE
VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

- B) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando V, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracción XV, XXVI y XXIX, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar y poseer materias primas forestales, con la remisión forestal la cual presenta tachaduras y sobreescritura, con un volumen diferente al amparado por la remisión forestal, se procede a imponer como sanción una MULTA a la C.

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, por un monto de \$ 22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

Se les impone como sanción una MULTA TOTAL a los. el C. , EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C.

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, por un monto de \$ 44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 500 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

Sirve de sustento las siguientes tesis:

MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: C., EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 42

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad

mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se

encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R.

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio





INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcusos que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 317/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

Época: Décima Época Registro: 2002166 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 143/2012 (10a.) Pag. 1336

[J]; 10a. Época: 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336.

C) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando V, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracción XV, XXVI y XXIX, 156 fracción V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia de materias primas forestales, así como pretender amparar las materias primas forestales, que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia, se procede a imponer como sanción a los C. EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, el DECOMISO, de las materias primas forestales, las cuales a continuación se detallan:

- 66 piezas de madera en rollo de pino en estado físico verde con un volumen total de 24.643m3.

Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de materializar el DECOMISO del producto forestal maderable que nos ocupa, no omitiendo instrumentar el acta correspondiente para su debida constancia.

Sirva de sustento las siguientes tesis:

Séptima Época





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

Registro: 901832
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo I, Const., P.R. SCJN
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1159
Página: 814

Genealogía:

INFORME 1973, PRIMERA PARTE, PLENO, PÁG. 322.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 54, Primera Parte, página 27, Pleno.

FORESTAL, EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY, QUE PERMITE EL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INFRACCIÓN, NO ES CONTRARIO A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA.-

No es verdad que el artículo 56 de la Ley Forestal, que establece el decomiso de los productos e instrumentos de una infracción forestal, prive de estos bienes a los afectados sin audiencia y defensa, pues el capítulo decimonoveno del reglamento general de la ley permite que cualquier interesado concorra al procedimiento de defensa que establece, que tiene forma de juicio y da pie a defenderse, pues se inicia con el levantamiento del acta de la infracción, se notifica a los responsables cuando no hayan intervenido en ella y, después, dentro de los quince días, los interesados pueden presentar las pruebas y defensas que a sus intereses convengan (artículo 209 y 210) y transcurrido ese plazo, el agente general de la Secretaría de Agricultura, dicta la resolución que corresponda, que es revisable de oficio por el director Forestal (artículos 212 y 213) y recurrible ante el Secretario de Agricultura y Ganadería (artículo 217 y 218). Procedimiento todo éste, que permite decir que se da audiencia y oportunidad de defensa tanto al que intervino en la infracción como al que sin hacerlo resultó afectado. Amparo en revisión 6510/51.-Óscar Morales Perilla.-26 de junio de 1973.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 54, Primera Parte, página 27, Pleno.

Novena Época

Registro: 179310

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en





INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada. Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 154, 155 fracción XV, XXVI y XXIX, 156 fracción II y V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 59 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 47 y 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 154, 155 fracción XV, XVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone:

- A) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando V, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracción XV, XXVI y XXIX, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar y poseer materias primas forestales, con la remisión forestal la cual presenta tachaduras y sobreescritura. con un volumen diferente al



INSPECCIONADO: C. _____, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN _____, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

amparado por la remisión forestal, se procede a imponer como sanción una MULTA al C. _____, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN _____, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, por un monto de \$ 22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

- B) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando V, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracción XV, XXVI y XXIX, 156 fracción II, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar y poseer materias primas forestales, con la remisión forestal la cual presenta tachaduras y sobreescritura. con un volumen diferente al amparado por la remisión forestal, se procede a imponer como sanción una MULTA a la C. _____

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, por un monto de \$ 22,405.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 250 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

Se les impone como sanción una MULTA TOTAL a los. el C. _____, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN _____ DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C. _____ EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, por un monto de \$ 44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 500 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción y una vez cubierta la multa se ordena la liberación del vehículo automotor MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN _____, DEL ESTADO MICHOACAN.

- C) Por la comisión de las infracciones mencionadas en el Considerando V, y lo establecido en los Artículos 154, 155 fracción XV, XXVI y XXIX, 156 fracción V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: C.
1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN
VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO
, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE
VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

y poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia de materias primas forestales, así como pretender amparar las materias primas forestales, que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia, se procede a imponer como sanción a los C.

EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C.

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, el DECOMISO de las materias primas forestales, las cuales a continuación se detallan:

- 66 piezas de madera en rollo de pino en estado físico verde con un volumen total de 24.643m³.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de esta Resolución Administrativa mediante oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a fin de realizar el cobro de la multa impuesta y una vez que sea pagado, se sirva comunicarlo a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal.

TERCERO.- Se le hace saber a los C. _____, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN U, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C.

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MENCIONADO, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de los que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos se reitera a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Camino al Ajusco No. 200, Sexto Piso, Ala Sur, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, México; Distrito Federal.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: C.
1980, CON PLACAS DE CIRCULACION
VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO
, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Camino al Ajusco 200, Sexto Piso, Ala Sur, Colonia Jardines en la Montaña, C. P. 14210, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

SEXTO.- El día 26 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, mismo que establece lo siguiente:

ÚNICO. Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue:

(...)

"Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020; En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las



INSPECCIONADO: C. _____, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN _____, DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MÉXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFAJ4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFAJ4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19; así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y

(...)

Respecto a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 8º párrafo segundo, 14 párrafos primero y segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafo primero, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracciones II, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI letra a., 3º, 19 fracciones I, II, XI, XXIV, XXIII y 41, 42, 45, 46 fracción XIX y último párrafo, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020", se determina que el presente procedimiento fue instaurado con la finalidad de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, consecuentemente de lo anterior se determina que dentro del presente, a partir del día veinticuatro de agosto del año 2020, así como el acuerdo de fecha 25 de enero del 2021, "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican y el acuerdo de fecha 26 de mayo del 2021 "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" todos los días del presente año con excepción de los considerados como inhábiles por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán considerados como hábiles hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente o por correo certificado a los C _____, EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO 1980, CON

27





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA Y PROTECCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: C.
1980, CON PLACAS DE CIRCULACION
VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MEXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

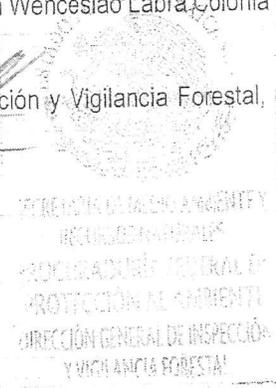
EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DE VEHICULO AUTOMOTOR, MARCA DINA TIPO TORTON, COLOR ROJO, MODELO
DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE
VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MEXICO, LN 19.443487 LW 100.189429

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0009-2021
RESOLUCIÓN No.- PFFPA/4.2/2C.27.2/789-21

2021 "año de la independencia"

PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO MICHOACAN, UBICADO EN CARRETERA FEDERAL TOLUCA-
MORELIA, PARAJE PUERTO LENGUA DE VACA, MUNICIPIO DE SAN JOSE VILLA DE ALLENDE ESTADO DE MEXICO,
LN 19.443487 LW 100.189429, Y LA C. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
AUTOMOTOR MENCIONADO, en términos del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, en el domicilio señalado para
oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Isidro Fabela número 1113, casi esquina con Wenceslao Labra Colonia Valle
Verde, Toluca ; Estado de Mexico, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el Ing. Patricio Rodolfo Vilchis Noriega, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. - CUMPLASE.



PRVNIC/.....

